



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-274
17 de septiembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00178-00

Solicitante: Katia Castellar Vasquez

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2010-00475-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 16 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Katia Castellar Vásquez, en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicación 2010-00475-00, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que según lo afirmó, el día 13 de marzo de 2020 se presentó recurso en contra de los autos de 3 y 9 de marzo del corriente, por medio de los cuales se negó la entrega del vehículo secuestrado propiedad de la peticionaria, el cual ingresó al despacho el 11 de junio de 2020, sin que a la fecha se haya proveído al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-225 del 4 de septiembre de 2020, se dispuso a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios, Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 3 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Mediante escrito radicado el día 10 de septiembre de 2020, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el expediente ingresó al despacho el día 11 de junio de 2020 para el trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de los autos de 3 y 9 de marzo de 2020, no obstante, para ese momento los términos judiciales se encontraban suspendidos por disposición el Acuerdo PCSJA20-11567 y que el trámite del recursos no se encontraba exceptuado de esa suspensión.

Sostuvo la funcionaria judicial que conforme a los acuerdos internos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, a los procesos que tuvieran trámite pendiente se les impulsaría una vez se reanudaran los términos judiciales. Sin embargo, el despacho judicial encartado dio prioridad a los trámites exceptuados en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567, dando trámite a 245 procesos durante el mes de junio.

Aseveró la togada que, desde el levantamiento de la suspensión de términos, ha dado trámite a 487 procesos, igualmente, en relación con los recursos y nulidades pendientes, aseguró que ello obedece al cumulo de expedientes que ingresan al despacho y a la carga de procesos que, en su sentir, es ostensiblemente mayor a cualquier juzgado de igual categoría, por lo que solicitó el archivo del presente trámite.

A su turno, la doctora Yesica Barrios, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado aduciendo que todos los memoriales fueron ingresados oportunamente al despacho, y que el expediente se encuentra en el Juzgado encartado desde el 11 de junio de 2020, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Katia Castellar Vásquez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Katia Castellar Vásquez, en calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicación 2010-00475-00, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que según lo afirmó, el día 13 de marzo de 2020 se presentó recurso en contra de los autos de 3 y 9 de marzo del corriente, por medio de los cuales se negó la entrega del vehículo secuestrado propiedad de la peticionaria, el cual ingresó al despacho el 11 de junio de 2020, sin que a la fecha se haya proveído al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-225 del 4 de septiembre de 2020, se dispuso a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, a la doctora Yesica Barrios, Arrieta, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena y a la doctora Roxana Fadul Rosa, Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 3 de septiembre de la presente anualidad.

Mediante escrito radicado el día 10 de septiembre de 2020, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, rindió el informe

solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el expediente ingresó al despacho el día 11 de junio de 2020 para el trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de los autos de 3 y 9 de marzo de 2020, no obstante, para ese momento los términos judiciales se encontraban suspendidos por disposición el Acuerdo PCSJA20-11567 y que el trámite del recursos no se encontraba exceptuado de esa suspensión.

Sostuvo la funcionaria judicial que conforme a los acuerdos internos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, a los procesos que tuvieran trámite pendiente se les impulsaría una vez se reanudaran los términos judiciales. Sin embargo, el despacho judicial encartado dio prioridad a los trámites exceptuados en el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11567, dando trámite a 245 procesos durante el mes de junio.

Aseveró la togada que, desde el levantamiento de la suspensión de términos, ha dado trámite a 487 procesos, igualmente, en relación con los recursos y nulidades pendientes, aseguró que ello obedece al cumulo de expedientes que ingresan al despacho y a la carga de procesos que, en su sentir, es ostensiblemente mayor a cualquier juzgado de igual categoría, por lo que solicitó el archivo del presente trámite.

A su turno, la doctora Yesica Barrios, Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado aduciendo que todos los memoriales fueron ingresados oportunamente al despacho, y que el expediente se encuentra en el Juzgado encartado desde el 11 de junio de 2020, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Recurso de reposición	13/03/2020
2	Traslado del recurso de reposición	5/06/2020
3	Pase al despacho del expediente	11/06/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena en resolver el recurso de reposición impetrado en contra de los autos de 3 y 9 de marzo de 2020.

En ese sentido, observa esta sala que, conforme a lo afirmado por la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, en efecto el aludido recurso de reposición ingresó al despacho para su trámite el día 11 de junio de 2020 y se encuentra pendiente proveer al respecto.

No obstante lo anterior, de las pruebas obrantes en el plenario y de lo depuesto por la funcionaria judicial, se tiene que el despacho judicial encartado no ha proveído sobre el recurso de reposición en razón al cumulo de expedientes que ingresaron al despacho con anterioridad al proceso de marras, pues de la relación hecha por la togada en su informe, se infiere que se encuentra implementado el sistemas de turnos para el trámite respectivo.

En este punto vale la pena decir que la resolución de los procesos deberá darse conforme al sistema de turnos, de manera que su sustanciación dependerá del orden en que son ingresados al despacho, ello conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a cuyo tenor:

Artículo 18. *Orden para proferir sentencias. **Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)***

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. *En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Respecto de tal disposición normativa, la jurisprudencia constitucional a través de sentencia C-248 de 1999, por medio de la cual decidió sobre su exequibilidad, señaló que en efecto existen procesos más complejos que otros, pues dada su temática o naturaleza requieren de más tiempo y dedicación para su resolución; a su vez, en dicho proveído se indicó que, *dado el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad, que el sistema de turnos establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad.*¹

El mencionado sistema de turnos tiene a su vez excepciones, que permiten alterar la fila o el orden cronológico en que van ingresando los procesos, lo cual fue preceptuado por el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

De ello es dable colegir, que si bien es cierto que por regla general es necesario seguir un orden estricto para resolver los asuntos sometidos ante la justicia, también lo es que dicha regla no es absoluta, en tanto el legislador estableció excepciones bajo circunstancias extraordinarias, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente justificadas y se reflejen como razonables. En esos eventos, será la respectiva autoridad judicial la responsable de examinar cada caso en particular, para determinar si se cumplen o no las exigencias legales que permiten modificar la prelación de turnos, debiendo siempre justificar de manera satisfactoria el cambio de orden para fallo.²

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por la funcionaria, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su

¹ Sentencia C-248 de 1999

² Sentencia C-713 de 2008.

conocimiento³; sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Tal y como se ha sostenido a lo largo del plenario, en el *sub-examine* el expediente de la referencia ingresó al despacho para su resolución el día 11 de junio de 2020, transcurriendo entre ese momento y la fecha de expedición de esta decisión más de 2 meses, sin embargo, es claro que ello obedece al sistema de turnos implementado por la Judicatura acusada, el cual sugiere que los expedientes, incluyendo el trámite de los recursos de reposición prejudiciales, sean decididos en el mismo orden en que son ingresados al despacho.

Ahora bien, ante lo alegado por el titular del despacho encartado según lo cual esa judicatura atraviesa por una situación de congestión judicial, vale la pena proceder a verificar el movimiento de procesos del 2019 publicado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico⁴, de lo cual se obtuvo el siguiente inventario final:

Inventario Inicial	Trámite posterior	Procesos Termina Trámite	Inventario Final
5.581	387	187	5.783

Así pues, el número de procesos activos durante el año 2019, a juicio de esta seccional resulta alto atendiendo a la capacidad de respuesta fijada para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia del país⁵⁶.

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.

(...)" (Negritas fuera del texto)

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/ano-2019>

⁶ Según el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11479, la capacidad máxima de respuesta de los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de sentencias, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, es de 1760 expedientes.

Aunado a lo anterior, se tiene la producción del despacho judicial encartado desde el momento en que se reanudaron los términos judiciales:

ESTADO #	FECHA	NUMERO DE PROCESOS PUBLICADOS
28	01 /06/2020	72
29	08/06/2020	52
30	16/06/2020	34
31	23/06/2020	47
32	30/06/2020	40

Para un total de 245 procesos tramitados.

ESTADO #	FECHA	NUMERO DE PROCESOS PUBLICADOS
33	06/07/2020	59
34	13/07/2020	67
35	21/07/2020	69
36	27/07/2020	74
37	03/08/2020	69
38	11/08/2020	84
39	07/09/2020	65

Para un total de 487 procesos tramitados.

Así pues, si bien han transcurrido más de dos meses sin que se haya adoptado la decisión que desate el recurso de reposición de marras, no puede pasar por alto esta seccional, por un lado, el que el expediente se encuentra al despacho para su trámite conforme al sistema de turnos asignados por la agencia judicial encartada, la que dicho sea de paso ingresó el 11 de junio de 2020 al despacho para su sustanciación y, por otra, la situación de congestión judicial por la atraviesa el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, así como la producción efectuada aun en tiempos de pandemia, situaciones que eximen de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que el despacho encartado ha dispuesto el sistema de asignación de turnos para su resolución, por tanto se dispondrá el archivo de este trámite, no sin antes exhortarlo a efectos de que en lo sucesivo implemente estrategias que ayuden a superar la congestión judicial por la que atraviesa el despacho que dirige e igualmente se dé a conocer a los usuarios el turno que corresponda a cada proceso.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma resulta justificada atendiendo la congestión judicial y la producción del despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Katia Castellar Vásquez, dentro del proceso ejecutivo identificado con número de radicación 2010-00475-00, que cursa ante el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena, por las razones anotadas.

Resolución Hoja No. 8
Resolución No. CSJBOR20-274
17 de septiembre de 2020

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° Civil Municipal de Ejecución de Cartagena para que en lo sucesivo implemente estrategias que ayuden a superar la congestión judicial por la que atraviesa el despacho que dirige e igualmente se dé a conocer a los usuarios el turno que corresponda a cada proceso.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS